

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 19 de julio de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta de Julio de Dos Mil Veintiuno  
PROCESO: 2018-0187

El memorialista **deberá estarse a lo dispuesto** en auto de fecha 14 de mayo de 2021, téngase en cuenta que según lo dispone el artículo 461 del C.G. del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante debe tener la facultad expresa para **recibir**, no siendo ello una carga adicional que impone el Despacho, sino un requisito para terminar el proceso.

Adicionalmente y como lo indica el apoderado en el escrito que precede, no está recibiendo, precisamente porque no cuenta con la facultad expresa para recibir, potestad ésta que se requiere para terminar el litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 057

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con derecho de petición. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta de Julio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2018-0187

En atención al derecho de petición que dirige la demandada CARLA JULIANA SANABRIA DURÁN, el Despacho le hace saber que este instrumento resulta improcedente en tratándose de actuaciones judiciales, pues como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no está diseñada para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado; (...) ***“El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate a la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º. Del C.C.A”***<sup>1</sup>

Con todo, se le hace saber a la peticionaria que los apoderados judiciales de las partes presentaron terminación del proceso, no obstante, el abogado demandante no cuenta con la facultad expresa para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del C.G. del Proceso, razón por la cual mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, se le solicitó que la parte demandante coadyudara dicha solicitud o en su defecto aportara nuevo poder con facultad para recibir, sin que hasta la fecha se hubiese dado cumplimiento.

Así las cosas, el proceso quedará a la letra hasta tanto el demandante proceda con la carga procesal impuesta en la citada decisión.

Hecho lo anterior, se procederá a emitir la correspondiente decisión de terminación, si a ello hay lugar, expidiéndose los correspondientes oficios de desembargo.

Líbrese comunicación a la peticionaria al correo electrónico informado en la petición.

**CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-290 de 1993.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry', is written over a large, hand-drawn, irregular oval shape that serves as a background for the signature.

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**Juez**